



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jojutla, Morelos, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del procedimiento especial de declaración de beneficiarios del extinto trabajador \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*, que fue radicado con el número de expediente ESP/B-01/2021. Que tiene los siguientes:

**ANTECEDENTES**

ÚNICO. – Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal especializado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\*, denunció el fallecimiento de su esposo \*\*\*\*\*, a fin de ser declarada como única y legítima beneficiaria del pago de prestaciones de naturaleza laboral generadas con motivo de la presentación de servicios que realizó en la empresa denominada \*\*\*\*\*

Admitido a trámite se realizaron las investigaciones de dependientes económicos los días diez y once de diciembre de dos mil veintiuno, mientras que el aviso para convocar a posibles beneficios se fijó en la fuente de trabajo el diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Transcurridos los plazos establecidos por la Ley, el diez de marzo del año en curso y previa certificación secretarial, se procedió a dictar el auto de depuración, en el que se realizó pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas y se concedió a las partes termino para formular alegatos.



## PODER JUDICIAL

Cumplido lo anterior se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde; y,

### CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal Laboral del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver este procedimiento laboral individual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo; 2, 14, 67, 72 bis, 72 ter, y 72 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Procedimiento que se desarrolló conforme al capítulo XVIII, del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo referente al procedimiento especial, que rige la tramitación de los artículos 151, 503 y 505 de la Ley Federal del Trabajo.

**II.- ACCION.** Del escrito inicial se desprende que la promovente \*\*\*\*\* solicita ser declarada única beneficiaria de los derechos laborales generados en vida por el extinto trabajador \*\*\*\*\*, petición que se funda en los siguientes hechos:

- Afirma que contrajo matrimonio el 24 de abril de 1998 con el extinto trabajador \*\*\*\*\*, con quien procreó tres hijos de nombres \*\*\*\*\*, todos de apellidos \*\*\*\*\*, y de \*\*\*\*\* años de edad, respectivamente, a la fecha de la presentación de la demanda.
- Señala que \*\*\*\*\* prestó sus servicios para la empresa denominada \*\*\*\*\* como chofer portátil a partir del \*\*\*\*\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIA  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Informa que \*\*\*\*\* falleció el \*\*\*\*\*, por lo que a partir de esa fecha causó baja en el servicio, y dado su vínculo matrimonial solicita la declaración de beneficiarios a su favor para estar en posibilidad de acudir a la empresa \*\*\*\*\* a hacer el reclamo de los derechos laborales que generó \*\*\*\*\*.

Por su parte, \*\*\*\*\* fue llamado al procedimiento para los efectos legales a que hubiera lugar, quien expresó como cierto que el extinto trabajador laboró en la sucursal desde la fecha y con la categoría indicadas, así como la fecha de su baja. Indicó que tiene registro como única beneficiaria de \*\*\*\*\*, sin acreditar su dicho.

Lo que conlleva a que el presente asunto se reduzca a un punto de derecho consistente en determinar si a la promovente le asiste el derecho y la razón para ser declarada por este Tribunal como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales de \*\*\*\*\*.

**III. INVESTIGACION.** En cumplimiento a lo ordenado en los artículos 896 en relación con el 503 de la Ley Federal del Trabajo, y de acuerdo con las consideraciones expuestas en la jurisprudencia 2ª./J.68/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si el legislador en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para determinar quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido, utilizó la conjunción copulativa "y", es evidente su intención de establecer dos condiciones a cumplir para que la autoridad laboral pueda determinarlos, la*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*primera: ordenar una investigación encaminada a averiguar quiénes dependían económicamente del trabajador, lo que deberá realizarse a través de todas las instituciones o registros al alcance de la autoridad que cuenten con ese tipo de datos, entre otras, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Nacional de la Vivienda, el Sistema de Ahorro para el Retiro o el área de recursos humanos de la propia empresa en donde laboró el empleado fallecido, quienes pueden contar en sus archivos con información relativa a si tenía familiares o dependientes económicos, y la segunda: la convocatoria que se fije en un lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, o cualquier otra forma que se considere pertinente. Lo anterior, porque esos son los requisitos mínimos determinados por el legislador para que los presuntos beneficiarios comparezcan ante la autoridad laboral a deducir sus derechos. Además, mientras más sean los caminos para precisar quiénes son los beneficiarios, mayores posibilidades existirán de alcanzar la verdad y de que todos sean convocados.*

Al admitir la demanda se encomendó la práctica de tal diligencia al fedatario adscrito a este Tribunal, en el domicilio laboral y particular del extinto trabajador y que obran a fojas 38 y 43; de las que se desprende como posibles beneficiarios, la promovente, sus tres hijos de nombres \*\*\*\*\*., de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Aunado, se solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social informara los posibles beneficiarios, familiares o dependientes de \*\*\*\*\* ante él registrados; de lo que se obtuvo como posibles beneficiarios a la promovente, \*\*\*\*\*., todos de apellidos \*\*\*\*\*., y \*\*\*\*\*.

**IV. CONVOCATORIA.** De igual forma, de las constancias de autos se acredita que se publicó la convocatoria para llamar a posibles beneficiarios en la empresa donde laboraba el extinto trabajador \*\*\*\*\* durante treinta días.

Lo anterior particularmente se comprueba con la razón actuarial de once de enero del año en curso (foja 47), en la que se hizo constar que permaneció publicada durante treinta días, esto es



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del diez de diciembre de dos mil veintiuno al once de enero de dos mil veintidós sin que compareciera persona diversa a la promovente a deducir derechos.

**V. ESTUDIO DEL CAUDAL PROBATORIO.** Respecto de los medios de convicción aportados por la promovente se procede a la valoración de los siguientes documentales:

- 1) Copias certificadas de actas de Registro Civil consistentes en:
  - un acta de matrimonio número 00097 expedida en el estado de Morelos,
  - cuatro actas de nacimiento números 1463, 725 y 1199 expedidas en el estado de Morelos; y 473 expedida en Orizaba, Veracruz,
  - un acta de defunción número 556 expedida en el estado de Morelos.

Documentales que se valoran como publicas al ser elaboradas por el Oficial del Registro Civil en el ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y a las que se dota de pleno valor probatorio en términos del numeral 503 de la misma Ley que vincula a esta autoridad a reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil.

- 2) Copias simples de las identificaciones oficiales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Documentos que fueron exhibidos en copia simple, y que al no haber sido objetadas crean la presunción de su existencia en original, por lo que se les dota de valor probatorio, en términos del artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo.



## PODER JUDICIAL

Pruebas con las que la parte actora acredita que:

- 1) De acuerdo al acta de matrimonio número 00097, \*\*\*\*\* contrajo matrimonio con \*\*\*\*\*.
- 2) \*\*\*\*\* procreó tres hijos con \*\*\*\*\* de nombres \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, quienes a la fecha de la presentación de la demanda contaban con \*\*\*\*\* años de edad, respectivamente, lo que se deduce de las actas de nacimiento 1463, 725 y 1199.
- 3) \*\*\*\*\*, compartió el domicilio con \*\*\*\*\* hasta la fecha de su deceso; como se aprecia de la concordancia en los domicilios que aparecen en las copias simples de las credenciales para votar.
- 4) \*\*\*\*\* falleció el \*\*\*\*\*, como se aprecia del acta de defunción 556.

Respecto de las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humano, e instrumental de actuaciones admitidas a \*\*\*\*\*, las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica al tenor de la presente resolución y con fundamento en lo establecido por los artículos 830 a 836 de la Ley Federal del Trabajo.

**VI. DESIGNACION DE BENEFICIARIOS.** A continuación, para estar en posibilidades de determinar a quién le corresponde ser declarado beneficiario de los derechos laborales del extinto trabajador \*\*\*\*\*, es necesario acudir al contenido de los artículos 501, 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De los que se desprende quiénes tienen derecho a percibir en forma legítima las indemnizaciones y percepciones derivadas de la muerte del trabajador, y para ello se establece un orden concurrente entre la viuda, los hijos menores de dieciséis años, o mayores que cuenten con una incapacidad y los que estudien en un plantel educativo nacional y los ascendientes.

Asimismo precisan el procedimiento para convocar a quienes estimen tener derecho a ser declarados beneficiarios del trabajador finado, en cuyo caso, la autoridad laboral deberá practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido y ordenará se fije un aviso en lugar visible del centro de trabajo de éste, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la propia autoridad dentro de un término de treinta días para que puedan deducir sus derechos; de igual modo, prevén que la autoridad del trabajo, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue convenientes para llamar a los posibles beneficiarios, y una vez realizado, con audiencia de las partes, deberá dictar resolución en la que designe beneficiarios.

De lo anterior se establece, que serán materia del presente procedimiento los derechos laborales contemplados en la Ley Federal del Trabajo; y no así, aquéllos que correspondan cubrir a diversas instituciones, derivados del acuerdo de voluntades de carácter civil, mercantil, o de otra índole que hayan celebrado los trabajadores.

Ahora bien, en relación a la cónyuge supérstite, resulta preciso poner de manifiesto que el artículo 501, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que tendrá derecho a ser declarada beneficiaria la viuda, figura que se actualiza en \*\*\*\*\* , como quedo acreditado en líneas anteriores. En consecuencia se declara



## PODER JUDICIAL

a \*\*\*\*\* como beneficiaria de los derechos laborales de \*\*\*\*\*.

Respecto a los hijos menores de dieciocho años, el referido artículo señala, que tienen derecho a ser declarados beneficiarios sin mayor requisito, por lo que al haber quedado demostrado con el acta de nacimiento respectiva que \*\*\*\*\* , contaba con \*\*\*\*\* años de edad a la fecha del fallecimiento de \*\*\*\*\* , resulta procedente declararlo beneficiario de los derechos laborales de \*\*\*\*\* , por conducto de su madre y cónyuge supérstite \*\*\*\*\* .

Por otro lado, si bien es cierto de la investigación se obtuvo como posibles beneficiarias a sus hijas \*\*\*\*\* , ambas de apellidos \*\*\*\*\* , también lo es, que no corresponde designarlas beneficiarias de los derechos laborales del extinto trabajador, ya que a pesar de estar demostrado el vínculo de parentesco con las actas de nacimiento descritas en el considerando V; la edad de ambas oscila entre los \*\*\*\*\* años, pues nacieron el \*\*\*\*\* ; y, \*\*\*\*\* , siendo que a la fecha del fallecimiento del trabajador contaban con \*\*\*\*\* años de edad, respectivamente.

En ese sentido, les correspondía acreditar que se encuentren incapacitadas en un cincuenta por ciento o más, o que estudien en algún plantel del sistema educativo nacional. Sin que exista prueba al respecto, ya que la constancia de estudios que fue exhibida con el escrito inicial (foja 15) fue desechada, aunado a que la última materia cursada por \*\*\*\*\* , fue acreditada el \*\*\*\*\* , y la fecha de fallecimiento del trabajador es el \*\*\*\*\* .

Más aún no se apersonaron a juicio a solicitar se les declarara beneficiarias, no obstante el llamamiento realizado por esta autoridad.





## PODER JUDICIAL

De la misma forma, el artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo en su fracción II, establece el derecho concurrente de los ascendientes para ser declarados beneficiarios.

En el caso específico, de las constancias de autos se desprende que \*\*\*\*\* , es madre del trabajador finado, sin embargo no se apersonó a juicio a solicitar se le declarara beneficiaria, no obstante el llamamiento realizado por esta Autoridad.

Esto es, a pesar de que este Tribunal las convocó para que acudieran al procedimiento en defensa de su interés jurídico, en atención a su derecho autónomo, y al considerar que tienen derecho a ser declaradas beneficiarias; ejercieron su libertad y decidieron no comparecer a defender sus propios intereses, sabedoras de los alcances que tal decisión traería; en consecuencia, resulta improcedente declararlas beneficiarias de los derechos laborales de \*\*\*\*\* .

Apoya lo anterior el criterio contenido en la tesis Aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, identificable bajo el número 2012656 que a la letra indica:

**TERCERO LLAMADO A JUICIO. EL ALCANCE Y LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA LA SENTENCIA EN LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉL, SON DIRECTAMENTE PROPORCIONALES AL GRADO Y NATURALEZA DEL INTERÉS QUE TIENE EL INTERVINIENTE.** Con el emplazamiento formal y material el tercero queda vinculado a los efectos del proceso y con los derechos, deberes, obligaciones, y cargas inherentes. Su participación en el proceso puede ser para colaborar con alguna de las partes en el juicio en la defensa del derecho hecho valer por alguno de ellos, incluso, para aportar elementos que se encuentren en su poder y que sirvan para dilucidar la controversia, por los perjuicios que pudiera reportarle el dictado de la sentencia. A esa calidad que deriva de esa situación se le denomina tercero coadyuvante. Éste, si bien está interesado en la contienda y la eventual sentencia puede generarle un perjuicio, no puede deducir pretensiones contradictorias durante el juicio, ni ejercer



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

\*\*\*\*\*

**ESP/B-01/2021**

Sentencia Definitiva.

acciones o defensas distintas de las surgidas en el procedimiento. Por otro lado, también puede acudir al juicio cuando tiene un interés jurídico propio o diferente al de las partes, para excluir un derecho que es materia del juicio o para que se le pague un crédito en forma preferente. En ese sentido, con el acto del emplazamiento a juicio, los terceros están en aptitud de actuar y obrar con la mayor libertad en los procedimientos, presentar promociones, pruebas, alegatos, recursos, etcétera; intervenir en las audiencias y demás actos procesales de su incumbencia, con la única medida racional de que su intervención se dirija a la defensa de su interés. El alcance y consecuencias que el proceso

va a producir o generar la sentencia para el tercero, en su esfera jurídica, serán directamente proporcionales al grado y naturaleza del interés que tiene el interviniente y, de ningún modo, podrá desbordarlo, aunque sea llamado y se abstenga de comparecer al procedimiento. Para determinar los efectos de la sentencia respecto al tercero es necesario acudir, en cada caso, al interés que tiene al respecto (simple, legítimo o jurídico). Por tanto, la finalidad de llamar o admitir en juicio a terceras personas, consiste en integrarlas a la suerte de éste en la medida de su interés respecto a la materia litigiosa, para que sobre estos aspectos les depare perjuicio o pueda obtenerse una sentencia ejecutoria que evite la necesidad del surgimiento posterior de nuevos procesos en defensa de tales intereses, y con el propósito de brindar mayor seguridad jurídica a las partes, con el fortalecimiento de la cosa juzgada. En ese sentido, teniendo en cuenta esa finalidad de la ley que concreta el derecho, no debe interpretarse de manera restrictiva la legislación adjetiva civil, en cuanto a la intervención de terceros a un catálogo cerrado, sino que es una intervención integrada por la realidad que surge en cada época y cambia por el desarrollo social y toda la dinámica del tiempo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Sumado a lo anterior, si bien el extinto trabajador en ejercicio de la autonomía de su voluntad, designó como sus beneficiarios en el Instituto Mexicano del Seguro Social a su madre, su esposa e hijos, lo cierto es que tratándose de prestaciones laborales legales, los beneficiarios del trabajador fallecido son aquellos que conforme a la Ley tienen derecho.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 15 del volumen 217-228, quinta parte del Semanario Judicial de la Federación, materia(s): Laboral, séptima época del rubro y texto siguientes:



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PODER JUDICIAL BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, TRATANDOSE DE PRESTACIONES LEGALES.**

Tratándose de prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, el carácter de beneficiario no lo tiene quien esté nombrado como tal en una declaración del trabajador hecha con base en el contrato colectivo de trabajo, sino quien dependía económicamente de aquél, ya que al respecto debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 501 de la ley laboral que precisa quiénes tienen derecho a recibir la indemnización correspondiente en caso de fallecimiento del trabajador, ya que aceptar que dicha declaración debe prevalecer por contener la voluntad del trabajador, sería tanto como aceptar que ese aspecto volitivo tiene efectos derogativos de una disposición jurídica.

Así como la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del octavo circuito, publicada en la página 377, del tomo IV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de julio de 1996, materia: laboral, novena época, de rubro y texto que a continuación se transcriben:

**BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, TRATANDOSE DE PRESTACIONES LEGALES. (ARTICULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo no autoriza al trabajador para designar libremente a los beneficiarios de la indemnización con motivo de su fallecimiento, por lo que se debe atender a lo dispuesto en ese precepto legal para ese fin; de aquí que no tiene ese carácter quien esté nombrado por el trabajador en una declaración que tiene su fundamento en un contrato colectivo, ya que sería aceptar que éste debe prevalecer sobre lo dispuesto en la ley, con un efecto derogatorio.

Por consiguiente, hágase del conocimiento de la empresa \*\*\*\*\* que se declaran como únicos beneficiarios de todos los derechos laborales del extinto trabajador \*\*\*\*\*, a su cónyuge supérstite \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación del menor \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 501, 502, 503, 840, 841, 842, 892, 893, 894 y 896 de la Ley Federal del Trabajo, se:



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

\*\*\*\*\*

ESP/B-01/2021

Sentencia Definitiva.

## RESUELVE

### PODER JUDICIAL

**ÚNICO:** Es procedente la pretensión de \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*, por lo que se les declara como únicos y legítimos beneficiarios de los derechos laborales del extinto trabajador \*\*\*\*\*, en los términos expuestos en la presente resolución, y para todos los efectos legales conducentes.

### NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES

Así lo resuelve y firma Adriana Amelia Navarro González, Jueza Especializada en materia del Trabajo del Tribunal Laboral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 839 de la Ley Federal del Trabajo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR